

AUTO INTERLOCUTORIO No 1505

RAD 760014003013-2014-00712-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Cali, Agosto Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el señor EVARISTO TRUJILLO OCAMPO allega cuenta de cobro por concepto del valor de parqueadero y solicita el traslado del vehículo que fue puesto a disposición en el parqueadero que administra. De la revisión del expediente se observa que el presente asunto terminó por desistimiento tácito por auto de Marzo 28 de 2017 sin que hasta la fecha se hayan retirado los oficios de desembargo y en tal virtud el anterior escrito se pondrá en conocimiento de las partes a fin de que sean enteradas de la petición enunciada.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el anterior escrito proveniente del administrador del parqueadero en el cual se encuentra el bien embargado en este asunto, cuyos oficios no han sido retirados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
JAF RAD 2014-00712-00



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.1492
RAD No 2018-00181-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Revisado como ha sido el expediente, se advierta que se encuentra pendiente para que la liquidadora proceda a presentar la actualización del inventario de los bienes y acreencias que aquí se reclaman. Lo anterior con el fin de continuar con el curso del proceso.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, con el fin de que actualice el escrito de inventarios aportado al proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINTERO
EAC 2018-00181


**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

*Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
_____, a las 5:00 PM*

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1522
RAD. 76-001-40-03-013-2018-00640-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, veinticuatro (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Encontrándose el presente proceso para solicitar el inventario y avalúos de los bienes del deudor, sin embargo, dadas las particularidades del asunto, se hace necesario una minuciosa revisión en especial respecto de los activos del señor JOSE GABRIEL ROSERO RAMIREZ.

En atención a lo anterior, esta Operadora Judicial observa del estudio detallado del presente expediente que el deudor presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ de la ciudad, solicitud de negociación de deudas y de conformidad con el fracaso de la misma, es que a través del auto interlocutorio No. 3270 de fecha 29 de Octubre de 2018 (visible a folio 201) se declaró la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JOSE GABRIEL ROSERO RAMIREZ, obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 563 del Código General del Proceso, donde se nombró como liquidadora a la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ quien a la postre tomó posesión del cargo.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, es conocido por los acreedores y las partes del presente trámite que el deudor JOSE GABRIEL ROSERO RAMIREZ, no cuenta con ningún bien para ser adjudicado.

Previo a resolver se hacen las siguientes

Consideraciones

La Liquidación Patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso, generalmente un auxiliar de la justicia, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

La liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento, tal como lo estipula el artículo 565 numeral 2° del Código General del Proceso.

Al respecto el libro Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, del autor Juan José Rodríguez Espitia, define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente:

“Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a

extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”

Es de significarse que esta liquidación se apertura únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso, en este caso se adelantó el presente asunto por fracaso de la negociación del acuerdo de deudas.

Acorde con lo anterior, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente el deudor NO cuenta con bienes susceptibles de adjudicación, lo que permite establecer sin necesidad de profundizar, que el señor JOSE GABRIEL ROSERO RAMIREZ, no cuenta con activos con los que se pueda cumplir el objetivo de la liquidación patrimonial, esto es, adjudicar los bienes del deudor.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Jose David Corredor Espitia, mediante el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Zulema Castro Montaña contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, el cual cita:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la insuficiencia de los bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, Esta Unidad Judicial se abstiene de continuar con el trámite de liquidación patrimonial, pues sería un desgaste innecesario continuar con el mismo, a sabiendas que finalmente se va a llegar a la misma conclusión, toda vez que no existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí insolvente.

Consecuente con lo anterior, considera pertinente el despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial del deudor JOSE GABRIEL ROSERO RAMIREZ, en vista de que se torna improcedente su continuación, ordenándose comunicar tal determinación al deudor y sus acreedores y finalmente el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Declárese de manera anticipada la terminación del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor JOSE GABRIEL ROSERO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.583, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes que adjudicar a los acreedores.

Segundo: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINTERO
EAC RAD: 2018-00640


**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El Secretario

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

El Secretario

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

RADICACIÓN: 7600140030132016-00575-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1488
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2019)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria se pondrá en conocimiento los escritos de respuesta provenientes de las distintas entidades. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la oficina de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, Y DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en los cuales se aporta información respecto del bien identificado con matrícula Inmobiliaria No 370-450914 lo anterior a fin de que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINÓNEZ
Caz/RAD 2019-00140-00


<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132019-00223-00

INTERLOCUTORIO No. 1475

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto los escritos que anteceden allegados por la parte demandada, el Juzgado,

Dispone:

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por la VIANEY COSSIO MOSQUERA contra ESPERANZA PEREZ VIVEROS Y STELLA PEREZ VIVEROS, por el pago total de la obligación.

2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
EAC RAD 2019-00223

quien sustancia el presente auto certifica bajo la gravedad del juramento que se revisó el expediente, verificando que no existen remanentes de otros despachos judiciales.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.1476
RAD No 2019-00283-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)*

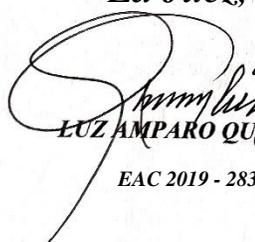
Revisado como ha sido el expediente, se advierte que la liquidadora en su escrito de actualización de bienes del deudor señor Rodrigo Ignacio Mendez, no incluyó las acreencias que se presentaron en la negociación que se celebró en principio, entre ellas, la obligación de Bancolombia, siendo necesario que se actualicen los datos de la presente liquidación, se procederá a requerir a la liquidadora para tal fin.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud que hace el deudor, siendo ello procedente, se oficiara al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de informarle la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR a la liquidadora AMANDA CHARRIA CERESO, con el fin de que actualice el escrito de inventarios aportado al proceso, en el cual incluya a su vez las acreencias del deudor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
- 2. Oficiar al juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de informarles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial del deudor RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI, lo anterior debido al proceso que se adelanta en su contra por parte de Bancolombia, con radicación 2019 – 00023.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
JUEZ
LUZ AMPARO QUINÓNEZ
CALI
EAC 2019 - 283

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490

RAD. No. 2018-00099-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Tengase por autorizado para notificar a la parte demandada al correo electrónico willy01@hotmail.com.

<p>NOTIFÍQUESE</p> <p>La Juez,</p>  <p>LUZ AMPARO QUINÓNEZ</p> <p>Caz RAD 2019-00443-00</p> 	<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>	

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$4.000.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1503

RAD 760014003013-2019-00701-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, Agosto Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
JAF RAD 2019-00701-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, _____
El Secretario
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM
El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1480

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00835-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

*A través de demanda presentada por **CARLOS ARTURO LARA UTIMA**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **LILIAN CARMENZA ORTIZ MAYA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ **4.000.000.00**, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio S/N.*
- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, desde el día 15 de marzo de 2018 al 15 de mayo de 2018.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 16 de MAYO de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

HECHOS:

- El (la) Señor(a) **LILIAN CARMENZA ORTIZ MAYA**, suscribió a favor de **CARLOS ARTURO LARA UTIMA** los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones*

pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

- *El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó a través de los arts. 291 a 292 del CGP., sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición
de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado
en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada,
por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo
referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem,
puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el
artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como
parte especial dentro del mismo conjunto.*

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada a folios 02), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fíjense como agencias en*

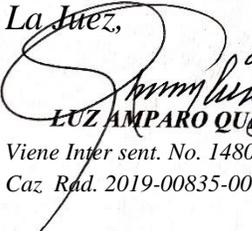
derecho la suma de
(\$ _____)(\$ _____) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito y en caso contrario procedase a su realización por el despacho conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

<p>NOTIFIQUESE.</p> <p>La Juez,</p>  <p>LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ JUEZ</p> <p>Viene Inter sent. No. 1480 del 16/08/2020 Caz. Rad. 2019-00835-00. Proc. Ejecutivo</p>	<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p> <hr/> <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
---	--

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132020-00020

INTERLOCUTORIO No. 1479

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto los escritos que anteceden allegados por la parte demandada, el Juzgado,

Dispone:

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por la FINESA S.A. contra ANGELICA LIZCANO VEGA, por el pago total de la obligación.

2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
JUEZ
CALI

EAC RAD 2020-00020

quien sustancia el presente auto certifica bajo la gravedad del juramento que se revisó el expediente, verificando que no existen remanentes de otros despachos judiciales

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1477

RAD. No. 2018-00099-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

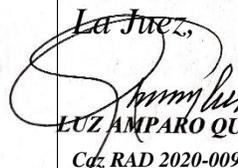
Santiago de Cali, ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Aclarar el auto que libra mandamiento de pago No 631 visible a folio 23, en literal A y C) del numeral primero en el sentido de indicar que el número de la obligación representada en el pagaré es 47472131 y no como por error involuntario se consignó. Notifíquese al demandado este proveído en conjunto con el de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZ AMPARO QUINÓNEZ
Ccz: RAD 2020-0099-00


**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
_____, a las 5:00 PM

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INT. No.-1546

RAD-2020-00135

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, veintisiete (27) de agosto De Dos Mil veinte (2020)

Se entra a resolver el recurso de reposición impetrado por el abogado ANDRES STEVEN LOPEZ VILLAFANE, contra el auto que rechazó la demanda, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Interpone recurso de reposición el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 907 del 27 de marzo de 2020, el cual rechazó la demanda por no tener competencia territorial, en consecuencia, argumenta el togado que el objeto contractual se ejecutó en la ciudad de Cali, y arguye que el numeral 1 del “convenio de prestación de servicios turísticos” el “operador”, quien es la sociedad demandada, debía de asegurar “100 sillas de avión, en la ruta CLO.PMV.CLO, vuelos chárter”, es decir, “ruta Cali. Islas Margarita. Cali; y por lo tanto, aduce que la obligación se ejecutó en la ciudad de Cali.

Además, aduce que su representada tiene su domicilio en la ciudad de Cali, y en ese orden, distribuyó los paquetes turísticos entre clientes que habitan en la ciudad, que pretendían viajar hacia Islas Margarita en Venezuela; de igual manera, expone que el abono por \$10.000 USD, fue pagado al momento de la firma del convenio, mismo que fue suscrito en en la Notaria 5 del Circuito de Cali, ese sentir, afirma que el despacho es competente para conocer el presente proceso.

Por lo anterior, el procurador considera que se debe dejar sin efecto el auto atacado, y en consecuencia, proceder a la admisión de la presente demanda de responsabilidad contractual.

Así las cosas procede esta censora a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como bien es sabido la impugnación es un principio general del derecho procesal, que se desarrolla a través de los diferentes recursos judiciales, en el caso en particular el de reposición, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

La ley procesal es de orden público y por ende de estricto cumplimiento, disposición que obviamente tiene su justificación a efectos de que cualquier persona que intervenga en un trámite ante la jurisdicción debe obligadamente someterse al procedimiento que ella establece para cada caso, esto es, trátase de partes, tercero intervinientes y lógicamente aplica en forma exigente para el funcionario de instancia.

Descendiendo en el caso de marras, encontramos que se pretende se revoque el auto interlocutorio No. 907 del 27 de marzo de 2020, en el cual el despacho

rechazó la demanda al considerar que no era competente para dirimir el conflicto, toda vez que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín y en el clausulado del contrato no se advierte que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Santiago de Cali; para ello argumentó el profesional de derecho que las obligaciones contractuales se acordaron y se ejecutaron en la ciudad de Cali, y en consecuencia, se debe admitir el proceso y continuar hasta su terminación.

En atención a lo esgrimido, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia en Sentencia T-308 de 2014.

“2.5.4. Competencia territorial

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 2. (...)*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

Analizado en detalle el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, y el contrato celebrado entre GUSTAVO A. FERNANDEZ VELEZ S.A.S., y STAY HERE S.A.S., así como la norma traída a cuento se

puede dilucidar que si bien es cierto, en el clausulado estipulado no se avizora con claridad, el lugar de cumplimiento de la obligación, no es menos cierto, que el mismo se suscribió en la ciudad de Cali, lo que implicaría que puede resolverse los conflictos en este municipio, ello por tratarse de un negocio jurídico tal como lo dispone la norma procesal civil, en ese orden de ideas, el despacho procederá a reponer el auto atacado y en consecuencia, se admitirá el presente trámite.

Sumado a lo anterior, y sin necesidad de ahondar en el tema, debe tenerse en cuenta la situación de emergencia sanitaria en la que nos encontramos por motivo del "Covid 19", porque a pesar que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín, no tendrá inconvenientes para hacer valer sus derechos, en el entendido que las actuaciones que se adelantarán en el presente proceso serán ejecutadas a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior solo a manera de información, pues las reglas de competencia son normas de orden publico y de estricto cumplimiento sin que se puedan notificar por los actores que intervienen en el proceso

Siendo suficientes los argumentos expuestos el despacho,

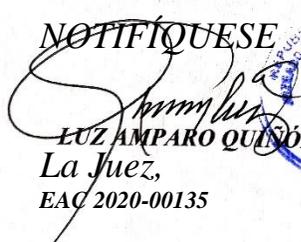
RESUELVE:

1.- Reponer para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 907 del 27 de marzo de 2020, por lo brevemente expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2.- Admitir el presente proceso Verbal de **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** propuesta por **GUSTAVO A. FERNANDEZ VELEZ** a través de apoderado judicial contra **STAY HERE S.A.S.**

3.- **CÍTESE** al demandado, notifíquese personalmente este auto y córrase traslado por el término de **VEINTE (20)** días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P haciéndoles entrega de los correspondientes anexos.

4.- Reconocer personería para actuar al abogado **ANDRES STEVEN LÓPEZ VILLAFÑE**, portador de la TP 275.812 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUZ AMPARO QUINTERO
La Juez,
EAC 2020-00135



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466

RAD. No. 2020-00172-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. donde informa la respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUINÓNEZ

SGB RAD 2020-00172-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p><i>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</i></p> <p><i>Santiago de Cali, _____</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p><i>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132020-00176-00

INTERLOCUTORIO No. 1474

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto los escritos que anteceden allegados por la parte demandada, el Juzgado,

Dispone:

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por la CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS contra HENRY DIAZ MANCILLA, por el pago total de la obligación.

2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
EAC RAD 2020-00176

quien sustancia el presente auto certifica bajo la gravedad del juramento que se revisó el expediente, verificando que no existen remanentes de otros despachos judiciales

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo
ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio No. 1482

Rdo. 2020-00241-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta contrato de arrendamiento y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

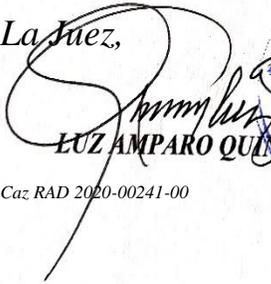
- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

1. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

<p>NOTIFÍQUESE</p> <p>La Juez,</p>  <p>LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ</p> <p>Caz RAD 2020-00241-00</p> 	<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
	<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

Auto Interlocutorio No. 1483

Rdo. 2020-00242-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta contrato de arrendamiento y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

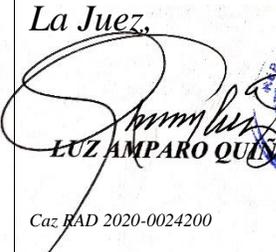
- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

1. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

<p>NOTIFÍQUESE</p> <p>La Juez,</p>  <p>LUZ AMPARO QUINÓNEZ</p> <p>Caz RAD 2020-0024200</p> 	<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
	<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

Auto Interlocutorio No. **1410**

Rdo. 2020-00256-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).
- El archivo en formato PDF en el cual se envían los anexos de la demanda no permite la visualización de estos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
JUEZ
LUZ AMPARO QUINÓN
CALI

SGB RAD 2020-00256-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio No. **1494**

Rdo. 2020-00265-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta contrato de arrendamiento y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINÓNEZ
EAC RAD 2020-00265-00


**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
_____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio No. **1403**

Rdo. 2020-00235-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA propuesta por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S** en contra de **BAENA CARMONA FABIOLA Y BAENA CARMONA MARTHA LUCIA**, se observan las siguientes incongruencias

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

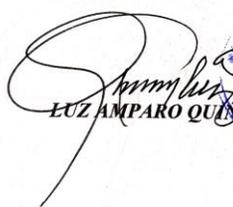
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ

SGB RAD 2020-00266-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el
_____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio No. 1484

Rdo. 2020-00267-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta contrato de arrendamiento y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

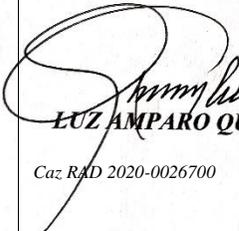
- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

1. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

<p>NOTIFÍQUESE</p> <p>La Juez,</p>  <p>LUZ AMPARO QUINTERO</p> <p>Caz RAD 2020-0026700</p> 	<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>	

Auto Interlocutorio No. 1485

Rdo. 2020-00277-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta contrato de arrendamiento y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

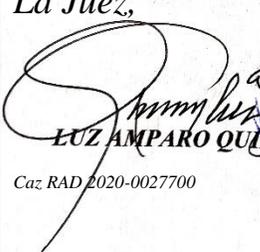
- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

1. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

<p>NOTIFÍQUESE</p> <p>La Juez,</p>  <p>LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ</p> <p>Caz RAD 2020-0027700</p> 	<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>	